Administración de Corrección

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6904

Fecha Radicación: 24 de noviembre de 2004
Aprobado **José Miguel Izquierdo Encarnación**
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL
COMITÉ DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTICULO I	TÍTULO.....	1
ARTICULO II	BASE LEGAL.....	1
ARTICULO III	PROPÓSITO.....	2
ARTICULO IV	APLICABILIDAD.....	2
ARTICULO V	DEFINICIONES.....	2
ARTICULO VI	CREACIÓN.....	4
ARTICULO VII	JURISDICCIÓN.....	4
ARTICULO VIII	SEDE.....	5
ARTICULO IX	COMPOSICIÓN.....	5
ARTICULO X	PODERES DEL COMITÉ.....	6
ARTICULO XI	PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN.....	7
ARTICULO XII	DERECHOS DE LAS VICTIMAS.....	8
ARTICULO XIII	ACUERDOS DEL COMITÉ.....	11
ARTICULO XIV	APELACIÓN	11
ARTICULO XV	IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS..	12
ARTICULO XVI	ENMIENDAS.....	12
ARTICULO XVII	DEROGACIÓN.....	12
ARTICULO XVIII	SEPARABILIDAD.....	13
ARTICULO XIX	VIGENCIA.....	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACION DE CORRECCION
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO

ARTÍCULO I – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito".

ARTÍCULO II – BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento conforme con el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993; la Ley Núm. 180 de 23 de diciembre de 2001 que enmienda el Artículo 54, de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección"; Ley 163 de 12 de agosto 2000, Notificación a Víctimas de Delito y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

ARTÍCULO III – PROPÓSITO

Establecer el procedimiento que se seguirá para la celebración de vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional en los programas de desvío, tratamiento y rehabilitación, así como los pases familiares, en aquellos casos donde las víctimas de delito se oponen a la concesión del privilegio.

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a las víctimas de delitos, a los miembros de la población correccional, a todo funcionario de la Administración de Corrección que intervenga con lo dispuesto en este Reglamento y a todos los miembros del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

ARTÍCULO V – DEFINICIONES

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el concepto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

1. **Administración** – Administración de Corrección.
2. **Comité de Derechos de las Víctimas de Delito** – Entidad creada conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 151 de 31 de octubre de 2001, y que es responsable de celebrar las vistas sobre la evaluación de los casos, para la concesión de privilegios de Programas de Desvío, Tratamiento y Rehabilitación a los confinados. Este Comité está compuesto por el Administrador del Departamento de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de Justicia, o un representante de éste; el Presidente de

la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste; una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

3. **Empleado** – Oficiales de Enlace y Técnicos de Servicios Sociopenales.
4. **Oficial de Enlace** – Técnico de Servicios Sociopenales que ha sido designado y tiene la responsabilidad de notificar a las víctimas de delito, sobre la consideración del miembro de la población correccional para beneficiarse de un programa de desvío, tratamiento y rehabilitación; pase, permiso al hogar o cuando cumpla su sentencia.
5. **Revisión Administrativa** – Solicitud para que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación revise la recomendación del Comité.
6. **Resolución** – Pronunciamiento final en el que se emiten las recomendaciones del Comité en cuanto a la ubicación de confinados en programas de desvío.
7. **Secretario** – Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

8. **Víctima de Delito** – Cualquier persona natural o jurídica contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o, el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguineidad, cuando aquella hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

ARTÍCULO VI – CREACIÓN

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito, con aquellos derechos, poderes y deberes que se disponen en este Reglamento y las leyes aplicables.

El Comité de Derechos de las Víctimas de Delito tendrá la responsabilidad de celebrar vistas, evaluar casos y emitir recomendaciones para ubicar a miembros de la población correccional en programas de desvío, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Corrección. Este Comité estará adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de Programas y Servicios.

ARTÍCULO VII – JURISDICCIÓN

El Comité celebrará vistas en los casos donde exista una víctima que se oponga a que se conceda el privilegio de un programa de desvío, tratamiento y rehabilitación en la libre comunidad a un miembro de la población correccional.

ARTÍCULO VIII – SEDE

La sede del Comité será en las facilidades de la Administración de Corrección.

ARTÍCULO IX – COMPOSICIÓN

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:

1. el Administrador de la Administración de Corrección o un representante de éste;
2. el Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste;
3. Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste;
4. una víctima o familiar de la víctima de un delito grave, que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado; y
5. un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

En caso de que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Administrador de Corrección sea la misma persona, la representación de la Administración ante el Comité recaerá en el Subadministrador o un representante de éste.

ARTÍCULO X – PODERES DEL COMITÉ

1. El Comité celebrará vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional que cualifiquen en programas de desvío, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Corrección. Estas vistas se realizarán en los casos donde exista una víctima que se oponga a la concesión de un privilegio de un programa de desvío o de rehabilitación en la libre comunidad para un confinado y que solicite expresar su opinión.
2. El Comité tendrá ante su consideración solamente la evaluación de los casos donde la víctima haya expresado su oposición en cuanto a la concesión del privilegio, ya sea por escrito o de forma verbal. Además, expresará su interés en estar presente durante la celebración de la vista.
3. En aquellos casos donde un miembro designado no pueda comparecer a la vista, se podrá realizar la misma siempre y cuando se encuentren y participen los demás miembros del Comité.
4. El Comité podrá recomendar condiciones especiales a los confinados.
5. Los miembros del Comité considerarán, al hacer sus recomendaciones, toda la prueba testifical y documental admitida

en la vista, los informes que están en el expediente y las alegaciones de la víctima.

6. La recomendación tendrá que estar fundamentada en la información contenida en los expedientes del confinado.
7. La resolución deberá contener la advertencia sobre los derechos de las partes a solicitar revisión administrativa de la decisión tomada.
8. La resolución deberá ser notificada a todas las partes dentro de los quince (15) días laborables de celebrada la vista, salvo justa causa.

ARTÍCULO XI – PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

A. Citación a Vista

El Presidente del Comité será responsable de notificar por escrito a la víctima sobre la celebración de la vista de consideración del programa de desvío con no menos de quince (15) días laborables de anticipación.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

1. La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista;
2. una breve explicación sobre las razones para la celebración de la vista, incluyendo mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el confinado;

3. una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y,

4. la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

El Comité realizará todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar a la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

ARTÍCULO XII – DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Las víctimas de delito tendrán los siguientes derechos:

1. Ser notificados cuando el miembro de la población correccional se está evaluando para ser considerado en uno o varios programas de desvío.
2. Cuando éstas sean menores, tendrán el derecho a estar acompañados de sus padres, custodios o padres de crianza. Cuando la edad sea de 18 a 21 años, se les permitirá comparecer sin estar acompañados de un adulto, salvo los casos que tengan algún impedimento.
3. Recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité establecido y los empleados de la Administración de Corrección. Comparecer y ser escuchado, ya

sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité establecido su opinión sobre:

a. el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación a la concesión del privilegio; y,

b. el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia.

4. Testificar en la vista sin la presencia del miembro de la población correccional.

5. Tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el confinado, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información está directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicable. Se excluye toda aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas. Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad de la Administración de Corrección mantener la confidencialidad de la

identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información contenida en los expedientes del confinado exclusivamente con el único propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de programas de desvío dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables.

6. Estar asistidos de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho.
7. Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios; así como los números telefónicos de la víctima y de sus familiares, al igual que cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia de la Administración y de sus empleados.
8. Ser notificado del resultado de la vista por parte del Comité de Derechos de las Víctimas.
9. A tomar en consideración su opinión, entre otros criterios, para ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío u otro privilegio.

ARTÍCULO XIII – ACUERDOS DEL COMITÉ

1. Los acuerdos del Comité serán tomados por mayoría de la mitad más uno de sus miembros.
2. El Comité emitirá una resolución de recomendación para conceder o no conceder el privilegio de participar en un programa de desvío. Esta resolución será firmada por todos los miembros y contendrá los fundamentos de la determinación tomada.
3. El Presidente enviará copia de la resolución con los resultados de la vista al Administrador Auxiliar de Programas y Servicios y a las siguientes partes:
    a. confinado y/o representante legal,
    b. víctima y/o representante legal,
    c. programa que refiere, y
    d. Técnico de Servicios Sociopenales de la institución.

ARTÍCULO XIV – APELACIÓN

1. Las víctimas tendrán derecho a acudir en apelación ante el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre cualquier recomendación emitida por el Comité.
2. Las víctimas deberán presentar por escrito la solicitud de apelación dentro de un término de veinte (20) días laborables contados a partir de la fecha de notificación del Comité.

3. El Secretario emitirá su decisión en torno a la apelación dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del escrito de apelación. La decisión será notificada mediante resolución escrita.
4. El solicitante tendrá treinta (30) días calendarios para acudir al Tribunal de Apelaciones y solicitar una revisión Judicial de su caso.
5. El confinado podrá acudir ante el Tribunal de Apelaciones de no estar conforme con la recomendación del Comité, en un término de 30 días.

ARTÍCULO XV – IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XVI – ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento se hará constar por escrito, no pudiendo tener efecto retroactivo, comenzando a regir inmediatamente después de su aprobación y promulgación, para lo cual se observará el mismo procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO XVII – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con lo aquí dispuesto.

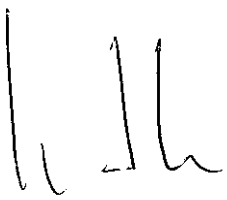
ARTÍCULO XVIII – SEPARABILIDAD

Cualquier parte o disposición de este Reglamento que sea declarada inconstitucional no afectará ni invalidará el resto del mismo.

ARTÍCULO XIX – VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Administrador o el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de noviembre de 2004.



Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación